
**¿MANDATO DE
DETENCIÓN O
PRISIÓN
PREVENTIVA DE
OFICIO?
COMENTARIOS
SOBRE EL CASO
NANCY
OBREGÓN: A
PROPÓSITO DEL
PROTOCOLO DEL
D.L. N°1206**

Por:

JOSE ANTONIO C. ARISTA*

* Integrante del Estudio Ugaz Zegarra & Abogados. Miembro del Taller de Ciencias Penales de la UNMSM y asociado del Instituto Peruano de Negociación y Desjudicialización Penal.

OPINIONES



**UGAZ ZEGARRA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

www.fuzfirma.com

*"Firma especializada en brindar asesoramiento
cualificado en Ciencias Penales"*
© 2016

El 14 de setiembre del presente año, el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional presidida por el Juez Superior Ramiro Salinas Siccha, emitió pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por la ex-congresista Nancy Obregón contra la resolución que resolvió **prolongar de oficio el plazo de mandato de detención** impuesta en su contra, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito de Terrorismo tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Penales.

En dicha resolución, se hace mención que **el acto procesal de prolongación del plazo de mandato de detención se produjo el 18 de abril del año 2016**, siendo que, para esa fecha, conforme a la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1206¹**, se encontraban vigentes, en todo el territorio nacional, las normas relativas a la prolongación de la prisión preventiva contenidas en el Código Procesal Penal del 2004.

En consecuencia, advirtiendo la vigencia de dichas normas, el citado Colegiado señala que, a la fecha de la realización del acto procesal en cuestión, le era aplicable al caso concreto el artículo 274° del Código Procesal Penal que regula la figura de la Prolongación de la Prisión Preventiva, por lo que, era de obligatoria observancia las formalidades exigidas para su requerimiento las cuales son:

- a) **Que debe ser requerida por el Fiscal en forma escrita y motivada,**
- b) **Que debe realizarse dicho requerimiento antes del vencimiento de la prisión que viene cumpliendo el imputado; y,**
- c) **Que previo pronunciamiento del Juez de Investigación Preparatoria deberá realizarse una audiencia con la presencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor.**

El Colegiado, advierte que, a pesar de estar plenamente vigente la citada norma se dictó la mencionada prolongación del mandato de detención contra Nancy Obregón y otros procesados **de oficio**, esto quiere decir, a voluntad del Juez y sin previo requerimiento fiscal, así como también fue dictada **sin previa audiencia**, por lo que no habiéndose cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 274° del Código Procesal Penal, se concluye que en el presente caso se incurrió en **causal de nulidad insalvable**, la cual es sancionada conforme al inciso 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales de 1940, toda vez que se emitió una resolución con graves omisiones de trámite u omisiones de las garantías establecidas por la ley procesal penal, disponiéndose la inmediata liberación de la ex-congresista y le impusieron la medida de comparecencia con restricciones bajo apercibimiento de aplicarse la revocatoria

¹ Vigente desde el 22 de noviembre del año 2015.

conforme se encuentra establecido en el artículo 285^{o2} del Código Procesal Penal del 2004.

En ese sentido nos debemos preguntar: **¿Se han derogado las disposiciones relativas al mandato de detención y su prolongación contenidas en el Código Procesal Penal de 1991?**

Efectivamente, como bien se señala en la citada resolución comentada, el D.L. N° 1206 en su **Segunda Disposición Complementaria Final** dispone el adelantamiento de la vigencia de las normas relativas a la prolongación de la prisión preventiva en todo el territorio nacional, así como es de verse que en su **Tercera Disposición Complementaria Derogatoria** se dispone también la derogación de todas aquellas normas que se opongan al citado Decreto Legislativo.

Debemos recordar que los artículos relativos a la **prisión preventiva** contenidas en los artículos 268° (Presupuestos materiales), 269° (Peligro de fuga), 270° (Peligro de obstaculización) y 271° (audiencia y resolución) del Código Procesal Penal se encuentran vigentes desde el 19 de agosto del 2013, fecha en la cual se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 30076³; y que conforme al D.L. N° 1206⁴, actualmente se encuentra con plena vigencia en todo el territorio nacional, todo el título relativo a la prisión preventiva contenida en el Código Procesal Penal, entre ellos también los artículos relativos a la duración de la prisión preventiva (272°), la prolongación de la prisión preventiva (274°), la revocatoria de la libertad (276°), la apelación de dichas medidas (278°) y la cesación de la prisión preventiva (283°)

Así también, debemos señalar también que se expidió el denominado **“Protocolo interinstitucional para dotar de eficacia a los procesos penales ordinarios y sumarios en el marco del D.L. N° 1206”**⁵, como afirmación y efecto de la vigencia de los citados artículos. Al respecto, advierto que, si bien dicho protocolo ha dado las pautas para el efectivo desarrollo de la audiencia de presentación de cargos, de forma innecesaria ha establecido un procedimiento de Prisión Preventiva y su Prolongación ya prescrito en la norma procesal penal

²Vigente también conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1206.

³**Ley N° 30076.-** Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

⁴**Decreto Legislativo N° 1206** – Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales en tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 y Decreto Legislativo N° 124.

⁵ Protocolo expedido mediante resolución administrativa N° 106-2015-P-CE-PJ, de fecha 9 de diciembre del 2015

vigente, por lo que, considero que ello produce, indudablemente, un claro “desacierto” en cuanto a la interpretación del desarrollo procedimental a seguir frente al requerimiento de prolongación de prisión preventiva en juicio oral que describiremos al final del presente comentario.

Entonces, volviendo al tema en comentario, la respuesta a la pregunta planteada inicialmente resulta evidentemente afirmativa, al advertir que la Ley 30076 y el D.L. N° 1206, en forma conjunta y definitiva, han derogado expresamente los artículos 135°, 136° y 137° del Código Procesal Penal de 1991 relativos al denominado mandato de detención y su prolongación, siendo que actualmente se encuentran vigentes las normas relativas a la Prisión Preventiva contenidas entre los artículos 268° a 285° del Código Procesal Penal, **aplicables tanto a los procesos seguidos con este mismo Código así como también a los procesos seguidos bajo las normas del Código de Procedimientos Penales.**

En cuanto al desacierto mencionado, referido al requerimiento de prolongación de prisión preventiva en juicio oral -en procesos seguidos bajo la reglas de Código de Procedimientos Penales-establecido en el **“Protocolo interinstitucional para dotar de eficacia a los procesos penal ordinarios y sumarios en el marco del D.L. N° 1206”**, debo advertir que este señala que una vez encontrándose en juicio oral, si surge la necesidad de requerir la prolongación de la prisión preventiva, esta debe ser requerida a la Sala Penal para su resolución y que, en vista de salvaguardar el derecho a la impugnación, la misma se realizará a través de la figura del recurso de nulidad en invocación del inciso d) del artículo 292° del Código de Procedimientos Penales, recurso que conforme a su trámite sería elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República; sin embargo, debemos preguntarnos lo siguiente: **¿En realidad este es el procedimiento legal que debe seguirse conforme a la Ley procesal vigente?**

En opinión personal, la respuesta sería negativa por las siguientes consideraciones:

- 1) En primer lugar, conforme a las citadas leyes, **actualmente se encuentran vigentes también las normas relativas a la impugnación de la prisión preventiva y su prolongación establecidas en el 284° del Código Procesal Penal**, por lo que ya describiendo dicha norma el procedimiento para ello, resulta evidentemente innecesario prescribir, mediante un protocolo, un procedimiento ya existente y que encima contradice lo ya prescrito en el Código Procesal Penal.

- 2) En segundo lugar, tanto la ley 30076, así como el D.L. N° 1206 señalan claramente, -tanto en su segunda y tercera Disposición Complementaria Final, respectivamente-, que cuando las normas del Código Procesal Penal relativas a la prisión preventiva y su prolongación hagan referencia a “Investigación Preparatoria”, “Expediente Fiscal”, “**Prisión preventiva**” y “**Juez de Investigación Preparatoria**” deben interpretarse que dicho términos hacen referencia a “Instrucción”, “Expediente Fiscal”, “**Mandato de Detención**” y “**Juez Penal**”, por lo que, si el artículo 274° del Código Procesal Penal señala que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva se realiza ante el Juez de Investigación Preparatoria, resulta evidente de que por mandato de Ley, dicho requerimiento, en procesos seguidos bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, debe realizar ante el Juez Penal y no ante la Sala Penal como pretende el cuestionado protocolo.

Entonces, es menester señalar que el procedimiento contenido en el cuestionado Protocolo no solo resulta ser un desacierto por pretender establecer un procedimiento ya prescrito en la Ley procesal penal -artículo 284 del Código Procesal Penal-, sino que además resulta contradictorio a la propia Ley, al pretender el mismo señalar que el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva en juicio oral deba realizarse ante la Sala Penal y no ante el Juez Penal como evidentemente corresponde por competencia y pretender elevar un recurso que, por su naturaleza, necesita de una rápida y oportuna respuesta ante el Tribunal Supremo de la República.

En ese sentido, es de resaltar que la Ley vigente es imperativa sobre una resolución administrativa que pone en vigencia un protocolo que, si bien es cierto reglamentó acertadamente los procedimientos de la audiencia de presentación de cargos bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, inexistente con anterior a su vigencia; no lo hizo así, en el extremo referido al procedimiento de requerimiento de prolongación de prisión preventiva en juicio oral, que como ya se señaló, se encontraba previsto en la Ley procesal penal, la cual establece que, sea el estado en el que se encuentre la causa (investigación preparatoria o juzgamiento en casos de procesos seguidos con el Código Procesal Penal o instrucción o juicio oral en casos de procesos seguidos bajo las normas del Código de Procedimientos Penales), este debe ser requerido ante el Juez Penal (símil al Juez de Investigación Preparatoria conforme a Ley) y, su consecuente impugnación, debe ser visto por una Sala Penal o de ser el caso, por una Sala Penal de Apelaciones *ad hoc*, del distrito judicial en el que se encuentre en discusión la causa.

El problema fundamental está circunscrito, sin duda alguna, en que ello permite evitar un procedimiento de elevación de un recurso referido a una

medida restrictiva de derechos, relacionado a la libertad personal, a la Corte Suprema de Justicia, que por las funciones que dicho Tribunal Supremo realiza, dificultaría la obtención de una respuesta rápida y efectiva a dicha impugnación (en un plazo máximo de ocho días⁶ tal como lo establece la norma procesal vigente), hecho que se agrava más aun, en razón a si la causa se discute en un lugar alejado de la ciudad capital en la cual opera dicho Tribunal.

Así pues, estimo pertinente tener presente que, al menos en ese extremo, el cuestionado protocolo interinstitucional no tendría efecto interpretativo procedimental alguno y que, por tanto, el procedimiento adecuado conforme a Ley sería el anteriormente descrito, por cuanto asegura de forma coherente y óptima el procedimiento a seguir, así como también asegura la obtención de una respuesta rápida y oportuna en la vía impugnativa, en atención a los plazos establecidos en la norma para su resolución y en atención a la naturaleza de dicha medida.



⁶ Tal como los prescriben los incisos 1 y 2 del artículo 278° del Código Procesal Penal.